

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA,
recaído en el proyecto de ley, en segundo
trámite constitucional, que moderniza el Consejo
Nacional de Televisión, concede las
asignaciones que indica y delega facultades para
fijar su planta de personal.

BOLETÍN N° 10.922-05

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Hacienda tiene el honor de emitir su informe acerca del proyecto de ley individualizado en el epígrafe, iniciado en Mensaje de Su Excelencia la Presidenta de la República, con urgencia calificada de “suma”.

- - -

Cabe hacer presente que la Sala del Senado, en sesión de 21 de diciembre de 2016, autorizó a la Comisión de Educación y Cultura para discutir la iniciativa en general y en particular en el trámite reglamentario de primer informe.

Asimismo, debe consignarse que, por acuerdo de los Comités, de 10 de enero del corriente, se dispuso que el proyecto pase a la Comisión de Hacienda durante el trámite de primer informe, antes de que sea considerado en Sala.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

La Comisión de Hacienda se remite, al efecto, a lo expresado sobre el particular por la Comisión de Educación y Cultura en su informe, agregando, como norma orgánico constitucional, el artículo séptimo transitorio, en la medida que se dispone la provisión de cargos en calidad de titular por concurso interno en el que participa personal a contrata, y no por concurso público, en relación a lo establecido por el artículo 38 de la Constitución Política de la República.

- - -

A la sesión en que se estudió este asunto concurrieron las siguientes personas:

Del Ministerio Secretaria General de Gobierno, el Jefe del Departamento Jurídico, señor Cristian Arancibia, y el Abogado, señor Sebastián Rosas.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, la Asesora Legislativa, señora María Jesús Mella.

Del Consejo Nacional de Televisión (CNTV), el Presidente, señor Oscar Reyes; la Directora de Relaciones Institucionales, señora Pamela Domínguez; la Directora de Comunicaciones, señora Vanessa Sabioncello, y el Asesor, señor Marcelo Drago.

De la Asociación de Funcionarios del Consejo Nacional de Televisión, el Presidente, señor Sebastián Montenegro.

De la Dirección de Presupuestos, el Asesor de la Subdirección de Racionalización y Función Pública, señor Rodrigo Caravantes.

El Asesor del Honorable Senador García, señor Marcelo Estrella.

De la Fundación Jaime Guzmán, el Asesor, señor Diego Vicuña.

- - -

De conformidad con su competencia, vuestra Comisión de Hacienda se pronunció acerca de los artículos 3, 4, 5 y 6, permanentes, y tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, transitorios, en los términos en que fueron aprobados por la Comisión de Educación y Cultura, como reglamentariamente corresponde.

En relación a ellos, la Comisión de Hacienda introdujo modificaciones respecto de los artículos 5 y quinto transitorio, lo que hizo en virtud del artículo 121 del Reglamento del Senado y de la aprobación de la indicación de S.E. la Presidenta de la República.

- - -

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY

Mejorar la gestión institucional del Consejo Nacional de Televisión por medio de la actualización de sus plantas y de la entrega de información pública de su funcionamiento, así como también implementar nuevas asignaciones que complementan el sistema de remuneraciones.

- - -

DISCUSIÓN

Previo a la consideración de los asuntos de competencia de la Comisión de Hacienda, el **Jefe del Departamento Jurídico del Ministerio Secretaria General de Gobierno, señor Cristian Arancibia**, expuso el contenido de las disposiciones de la iniciativa legal,

destacando que el artículo 1 establece nuevas obligaciones relativas a rendición de cuentas y transparencia de parte del Consejo Nacional de Televisión, el artículo 2 hace aplicable al Consejo la ley sobre contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, el artículo 3 establece ciertos cargos que serán seleccionados mediante el Sistema de Alta Dirección Pública y los artículos 4, 5 y 6 otorgan y hacen aplicables diversas asignaciones que se señalan.

El **Asesor de la Subdirección de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos, señor Rodrigo Caravantes**, explicó que la indicación presentada responde a que se consideraba que la aprobación del proyecto de ley se produciría en el año 2016, por lo que se propone reducir de tres a dos años el período de implementación de la asignación de correcto funcionamiento. Agregó que se presentó un informe financiero sustitutivo que indica que existirá un mayor gasto fiscal en régimen por \$293.422.000.

El **Presidente del Consejo Nacional de Televisión (CNTV), señor Oscar Reyes**, manifestó que el Consejo cuenta con 110 funcionarios y requería una actualización en las condiciones laborales de los mismos, especialmente pensando en las nuevas tareas que impone la legislación sobre televisión digital y el aumento exponencial de concesionarios y entidades con permisos.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consultó si el proyecto de ley beneficia directamente a la totalidad de los funcionarios del Consejo.

El **Presidente del CNTV, señor Reyes**, respondió que la iniciativa legal favorece a todos los funcionarios del Consejo, porque, aparte de las asignaciones que contempla, funcionarios a contrata pasarán a planta y personas con contrato en base a honorarios pasarán a contrata.

- - -

A continuación se describen o reproducen, según el caso, en el orden del articulado del proyecto, las citadas disposiciones de competencia de vuestra Comisión:

Artículo 3

Establece que los cargos de Secretario Ejecutivo, Secretario General y demás directivos del Consejo Nacional de Televisión serán seleccionados conforme con la normativa aplicable a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico, contenida en el párrafo 3° del Título VI de la ley N° 19.882. Para estos efectos, señala cómo se integrará el comité de selección a que se refiere el artículo quincuagésimo segundo de la ley N° 19.882, teniendo un representante del jefe superior de servicio del Consejo Nacional de Televisión, y dos miembros del Consejo de Alta Dirección Pública o sus representantes.

Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 4

Otorga la asignación de funciones críticas establecida en el artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882, al personal del Consejo Nacional de Televisión que cumpla con los requisitos y condiciones que establece dicho artículo, de acuerdo a la cantidad máxima de personas con derecho a percibirla y los recursos que fije la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año.

Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 5

Crea una asignación de correcto funcionamiento de los servicios de televisión para el personal de planta y a contrata del Consejo Nacional de Televisión, equivalente al 9% de la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

- a) Sueldo base asignado al grado respectivo.
- b) Asignación establecida en los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185.
- c) Asignación establecida en el artículo 19 de la ley N° 19.185.
- d) Asignación establecida en el artículo 6 del decreto ley N° 1.770, de 1977.

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

El Honorable Senador señor García expresó que no le parece adecuada la denominación de una nueva asignación como de "correcto funcionamiento", dado que induce a pensar que existirá una evaluación y ello no es así.

El Jefe del Departamento Jurídico de Segegob, señor Arancibia, indicó que el concepto de correcto funcionamiento se encuentra consagrado en la ley y se trata de la principal función del Consejo Nacional respecto de las entidades que se encuentran bajo su supervisión.

El **Honorable Senador señor Montes** compartió la opinión del Senador señor García en el sentido que el nombre de la asignación resulta ambiguo.

Asimismo, planteó que el Consejo Nacional debe tener y mostrar una mayor dedicación a la relación de la televisión y el sistema educacional, de modo que sus programas y NOVASUR logren un mayor impacto sobre los escolares, especialmente porque cuenta con un enorme potencial que se amplifica con la televisión digital.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** coincidió en que el uso de la expresión “correcto funcionamiento” induce a error.

El **Honorable Senador señor García** señaló que la expresión “correcto funcionamiento” se encuentra bien empleada en la ley específica que rige al Consejo y en aquella que trata de la televisión digital, pero no en esta normativa, que se refiere a velar por el buen funcionamiento. Propuso que se suprima la palabra “correcto”.

El **Asesor del CNTV, señor Marcelo Drago**, sostuvo que velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión es la principal tarea encomendada al Consejo Nacional y es por ello que se le otorgó ese nombre a la nueva asignación.

El **Presidente del CNTV, señor Oscar Reyes**, expresó que el programa NOVASUR tiene por objetivo realizar televisión educativa y cultural, siendo el único que produce programación infantil en nuestro país, y se le envía, a través de un enlace por internet, a los establecimientos educacionales, especialmente aquellos dependientes del sector municipal.

Puesto en votación el artículo, fue aprobado, con una enmienda consistente en modificar la denominación de la asignación que se concede, por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo 6

Otorga al jefe superior de servicio del Consejo la asignación de dirección superior establecida en el artículo 1 de la ley N° 19.863, fijando el porcentaje de esa asignación en el 50% de las remuneraciones a que se refiere ese artículo.

Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo tercero

Establece que el mecanismo de selección dispuesto en el artículo 3 entrará en vigencia a partir del decimoctavo mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo sexto transitorio. Además, dispone que los funcionarios que se encuentren desempeñando los cargos señalados en el artículo 3 a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su designación.

El **Honorable Senador señor Zaldívar** consultó la razón de que la vigencia se establezca dieciocho meses después de la entrada en vigencia de los decretos con fuerza de ley y no doce o seis meses.

El **Asesor de la Subdirección de Racionalización y Función Pública, señor Caravantes**, señaló que fue parte del acuerdo logrado con el Consejo Nacional y los funcionarios.

Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo cuarto

Dispone que la asignación de dirección superior que se concede por el artículo 6 de la ley al jefe superior de servicio del Consejo Nacional de Televisión ascenderá a ciertos porcentajes según la progresión que se indica.

Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo quinto

Establece que la asignación de correcto funcionamiento de los servicios de televisión que se crea por el artículo 5 de esta ley, ascenderá a los porcentajes siguientes según la progresión que se indica:

a) A contar de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año de su publicación corresponderá al 3% de la base de cálculo señalada en el inciso primero del artículo 5.

b) A contar del 1 de enero del año siguiente al de la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, corresponderá al 6% de la base de cálculo antes señalada.

c) A contar del 1 de enero del año subsiguiente al de la publicación de esta ley, corresponderá al 9% de la base de cálculo señalada.

En este artículo recayó **indicación de Su Excelencia la Presidenta de la República**, para modificarlo del siguiente modo:

a) Reemplázase en su literal a) el guarismo “3%” por “6%”.

b) Elimínase su literal b), pasando su literal c) a ser b).

c) Reemplázase en su literal c), que ha pasado a ser b), el vocablo “subsiguiente” por “siguiente”.

En votación, la indicación fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar, acordó modificar el encabezamiento del artículo en relación a la referencia a la asignación que contiene.

Artículo sexto

Faculta al Presidente de la República para que, dentro del plazo de nueve meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar las plantas de personal del Consejo Nacional de Televisión y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ellas, determinando el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción a dichos cargos, entre otros. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. También podrá establecer normas de encasillamiento.

2. Los grados iniciales y superiores de las plantas que se fijen en virtud de este artículo serán los siguientes, respectivamente:

a) Planta de Directivos: grados 5° al 1C.

b) Profesionales: grados 16° y 5°.

- c) Planta de Técnicos: grados 17° y 9°.
- d) Planta de Administrativos: grados 20° y 10°.
- e) Planta de Auxiliares: grados 22° y 18°.

3. El número de cargos que se proveerán de conformidad con las normas de encasillamiento. También podrá señalar la gradualidad en que se procederá a la creación de los cargos.

4. Las fechas de entrada en vigencia de las plantas que se fijen.

5. El encasillamiento del personal a que se refiere este artículo quedará sujeto a las condiciones que se indica.

6. Los requisitos generales y específicos que se establezcan en el ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo no serán exigibles respecto de los funcionarios titulares y a contrata para efectos del encasillamiento.

El Honorable Senador señor Zaldívar observó que se trata de una norma bastante amplia en cuanto a la estructuración de las plantas del Consejo Nacional, más allá de que contempla disposiciones de resguardo respecto de los derechos de los funcionarios.

La Comisión acordó dejar constancia de que, en lo referido a los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción a los cargos, se aprueba en el entendido que se trata de ingreso por concurso público, en concordancia con lo establecido por los artículos 38 de la Constitución Política de la República y los artículos 44 y 45 de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo séptimo

Es del siguiente tenor:

“Artículo séptimo.- El encasillamiento del personal del Consejo Nacional de Televisión quedará sujeto a las condiciones que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior, debiendo considerar a lo menos lo siguiente:

a) Los funcionarios directivos de la planta del personal del Consejo Nacional de Televisión se encasillarán en la planta de directivos que se cree conforme con el artículo anterior en cargos de igual

grado al que detentaban a la fecha de dicho encasillamiento. El jefe superior de servicio será encasillado en el grado 1C de esta planta.

b) El personal titular de un cargo profesional de la planta del Consejo Nacional de Televisión del artículo 42 de la ley N° 18.838 se encasillará en el grado inmediatamente superior al que detentaba a la fecha del encasillamiento.

Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes se proveerán previo concurso interno en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento, y que cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista 1, de distinción, o lista 2, buena. Con todo, el personal a contrata sólo podrá ser nombrado como máximo hasta dos grados inmediatamente superiores al que detentaba al 31 de diciembre de 2015. La provisión de los cargos vacantes de la planta de profesionales se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes.

c) El personal titular del cargo secretaria ejecutiva, grado 10°, del artículo 42 de la ley N° 18.838, se encasillará en el grado 9° de la planta de técnicos que se cree, según lo dispone el artículo precedente.

d) La primera provisión de la planta de técnicos se realizará mediante concursos internos, en los que podrán participar el personal titular de un cargo de grado 9° al 17° de la planta del artículo 42 de la ley N° 18.838 y el personal a contrata asimilado a dichos grados, siempre que realicen labores técnicas, se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento y cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista 1, de distinción, o lista 2, buena. Con todo, el personal a contrata sólo podrá ser nombrado hasta un grado inmediatamente superior al que detentaban al 31 de diciembre de 2015. La provisión de los cargos en la planta de técnicos se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes.

e) El personal titular de un cargo entre los grados 14° al 20° del artículo 42 de la ley N° 18.838 se encasillará en la planta de administrativos, de acuerdo al escalafón de mérito y como máximo hasta dos grados inmediatamente superiores al que detentaban a la fecha del encasillamiento.

Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes se proveerán previo concurso interno en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento, y que cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista 1, de distinción, o lista 2, buena. Con todo, el personal a contrata sólo podrá ser nombrado hasta un máximo de dos grados inmediatamente superiores al que detentaban al 31 de diciembre de 2015. La provisión de los cargos vacantes de la planta de

administrativos se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes.

f) A los concursos internos señalados en este artículo les será aplicable lo dispuesto en las letras c), d) y f) del artículo 15 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Los factores a considerar en los concursos internos y la forma en que se ponderarán serán determinados previamente por la institución, lo que deberá ser informado a los funcionarios en el llamado a concurso, que deberá publicarse, a lo menos, en el sitio electrónico del Consejo Nacional de Televisión.”.

El Honorable Senador señor Coloma consultó la razón de que, al igual que en el artículo anterior, se trate de una disposición tan amplia en cuanto a las facultades que se conceden a la Administración y, específicamente, si se está excepcionando la norma de la ley orgánica respectiva que exige concurso público para el ingreso en calidad de titular.

El Asesor de la Subdirección de Racionalización y Función Pública, señor Caravantes, explicó que se trata de disposiciones similares a las que se han incluido en proyectos de ley que han sido discutidos por esta Comisión, con normas de resguardo de los derechos actuales de los funcionarios que se desempeñan en el Consejo Nacional.

La Comisión acordó calificar el presente artículo como orgánico constitucional en las partes que no se refiere a encasillamiento propiamente tal, sino que a provisión de cargos una vez practicado dicho mecanismo o por tratarse de primera provisión, en la medida que se dispone la misma por concurso interno en el que participa personal a contrata, y no por concurso público, en relación a lo establecido por los artículos 38 de la Constitución Política de la República y el artículo 44 de la ley orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado.

Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

Artículo octavo

Establece la forma en que se financiará el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia e indica que, para los años siguientes, el financiamiento se realizará con cargo a los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público asigne para estos fines.

Puesto en votación, fue aprobado por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señores Coloma, García, Montes, Tuma y Zaldívar.

- - -

FINANCIAMIENTO

- El **informe financiero** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 7 de octubre de 2016, señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

El proyecto de ley tiene por objeto modernizar al Consejo Nacional de Televisión, actualizando la normativa que le es aplicable y su planta de personal, así como realizando mejoras a su régimen de remuneraciones.

En particular, el proyecto:

1. Establece nuevas obligaciones al Consejo, entre otras: confeccionar y difundir, anualmente un informe que incluya una cuenta de su gestión, mediante el Balance de Gestión Integral; contar con un plan de auditoría; y publicar las actas de sus sesiones conforme a sus obligaciones de transparencia activa de acuerdo a la Ley N°20.285.

2. Hace aplicable al Consejo la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

3. Establece la selección de los cargos de Secretario Ejecutivo, Secretario General y demás directivos del Consejo, de conformidad a la normativa aplicable a los altos directivos públicos del segundo nivel jerárquico, del párrafo tercero, del título VI, de la Ley N°19.882.

4. Otorga al personal que reúna las condiciones exigidas en el artículo septuagésimo tercero de la ley N°19.882, la asignación de funciones críticas, las que serán determinadas anualmente en la ley de Presupuestos del Sector Público.

5. Concede al jefe superior del Servicio, la asignación de dirección superior del artículo 1° de la Ley N°19.863, siéndole aplicable lo dispuesto en esa disposición, estableciendo una transición para la implementación.

6. Crea la Asignación de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, para el personal de planta y a contrata de la institución, la que se calculará sobre las remuneraciones que se indican. Esta asignación, a partir de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de

diciembre del año de dicha publicación, alcanzará el 3% de la base de cálculo que señala el proyecto; a partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, ascenderá al 6% de la mencionada base de cálculo, y a partir del 1 de enero del año subsiguiente a la publicación de esta ley, corresponderá al 9% de esa base de cálculo.

7. Faculta al Presidente de la República para dictar uno o más decretos con fuerza de ley, para fijar las plantas de personal del Consejo y dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración de ellas, entre otras materias conexas. En dicho contexto, se fijan los grados iniciales y superiores de dichas plantas y se establecen normas especiales para el encasillamiento del personal del Consejo.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

La estimación de gasto considera el año 2016 como el primer año, con un mes de aplicación para las asignaciones que comienzan a pagarse con la publicación de la ley. Para los años siguientes, se presenta el costo estimado para el efecto año completo considerando la gradualidad de implementación establecida en el proyecto. Así, el mayor gasto fiscal anual estimado en régimen es de \$284.323 miles, de acuerdo al siguiente detalle:

	En miles de \$ de 2016		
	1er año	2do año	3er año y siguientes
Asignación de Dirección Superior, Ley N°19.863	749	15.721	22.458
Asignación de Correcto Funcionamiento de los Servicios de TV	2.712	65.083	97.624
Planta de Personal, Encasillamiento y dotación, y ajustes asignaciones legales	298	83.908	164.241
Total	3.759	164.712	284.323

A la estimación anterior se debe agregar el gasto en que se debe incurrir para el proceso de selección de los directivos, conforme a la normativa aplicable a altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico, por un costo estimado total de \$56.700 miles, considerando siete cargos. Este gasto se ejecutará en la medida que se vayan efectuando dichos procesos de selección.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, será financiado con cargo a los recursos del presupuesto del Consejo Nacional de Televisión. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes, el financiamiento se realizará con cargo a los recursos que la ley de Presupuestos del Sector Público asigne para estos fines.”.

- Posteriormente, se presentó **informe financiero sustitutivo** elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, de 11 de enero de 2017, que señala, de manera textual, lo siguiente:

"I. Antecedentes

El proyecto de ley tiene por objeto modernizar al Consejo Nacional de Televisión, actualizando la normativa que le es aplicable y su planta de personal, así como realizando mejoras a su régimen de remuneraciones.

En particular, el proyecto:

1. Establece nuevas obligaciones al Consejo, entre otras: confeccionar y difundir, anualmente un informe que incluya una cuenta de su gestión, mediante el Balance de Gestión Integral; contar con un plan de auditoría; y publicar las actas de sus sesiones conforme a sus obligaciones de transparencia activa de acuerdo a la Ley N°20.285.

2. Hace aplicable al Consejo la Ley N°19.886, de Bases Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

3. Establece la selección de los cargos de Secretario Ejecutivo, Secretario General y demás directivos del Consejo, de conformidad a la normativa aplicable a los altos directivos públicos del segundo nivel jerárquico, del párrafo tercero, del título VI, de la Ley N°19.882.

4. Otorga al personal que reúna las condiciones exigidas en el artículo septuagésimo tercero de la ley N°19.882, la asignación de funciones críticas, las que serán determinadas anualmente en la ley de Presupuestos del Sector Público.

5. Concede al jefe superior del Servicio, la asignación de dirección superior del artículo 1° de la Ley N°19.863, siéndole aplicable lo dispuesto en esa disposición, estableciendo una transición para la implementación.

6. Crea la Asignación de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, para el personal de planta y a contrata de la institución, la que se calculará sobre las remuneraciones que se indican. Esta asignación, a partir de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año de dicha publicación, alcanzará el 6% de la base de cálculo que señala el proyecto; a partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre de esa anualidad, ascenderá al 9% de la mencionada base de cálculo.

7. Faculta al Presidente de la República para

dictar uno o más decretos con fuerza de ley, para fijar las plantas de personal del Consejo y dictar las normas necesarias para la adecuada estructuración de ellas, entre otras materias conexas. En dicho contexto, se fijan los grados iniciales y superiores de dichas plantas y se establecen normas especiales para el encasillamiento del personal del Consejo.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto

Fiscal

El mayor gasto fiscal anual en régimen del proyecto se estima en \$293.422 miles, considerando una transición, según el siguiente detalle.

	En miles de \$ de 2017		
	1er año	2do año	3er año y siguientes
Asignación de Dirección Superior, Ley N°19.863	9.271	16.224	23.177
Asignación de Correcto Funcionamiento de los Servicios de TV	67.165	100.748	100.748
Planta de Personal, Encasillamiento y dotación, y ajustes asignaciones legales	165.408	168.898	169.497
Total	241.844	285.870	293.422

A la estimación anterior se debe agregar el gasto en que se debe incurrir para el proceso de selección de los directivos, conforme a la normativa aplicable a altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico, por un costo estimado total de \$58.400 miles, considerando siete cargos. Este gasto se ejecutará en la medida que se vayan efectuando dichos procesos de selección.

El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, será financiado con cargo a los recursos del presupuesto del Consejo Nacional de Televisión. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes, el financiamiento se realizará con cargo a los recursos que la ley de Presupuestos del Sector Público asigne para estos fines.”.

Se deja constancia de los precedentes informes financieros en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 17 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional.

- - -

MODIFICACIONES

En virtud de los acuerdos precedentemente consignados, la Comisión de Hacienda tiene el honor de proponer las

siguientes enmiendas al proyecto aprobado por la Comisión de Educación y Cultura en su informe:

Artículo 5

Inciso primero

Sustituir, en su encabezamiento, la denominación “asignación de correcto funcionamiento de los servicios de televisión” por “asignación de estímulo para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

Artículo quinto transitorio

Modificarlo del siguiente modo:

- Suprimir, en su encabezamiento, los términos “de correcto funcionamiento de los servicios de televisión”. **(Unanimidad 5x0. Artículo 121, inciso final, del Reglamento del Senado).**

- Reemplazar, en su literal a), el guarismo “3%” por “6%”.

- Eliminar su literal b), pasando su literal c) a ser b).

- Sustituir, en su literal c), que ha pasado a ser b), el vocablo “subsiguiente” por “siguiente”. **(Unanimidad 5x0. Indicación de S.E. la Presidenta de la República).**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En virtud de las modificaciones anteriores, el proyecto de ley queda como sigue:

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1.- El Consejo Nacional de Televisión estará afecto a las siguientes obligaciones:

1. Enviar, en el mes de marzo de cada año, a ambas Cámaras del Congreso Nacional, un informe que deberá contener, a lo menos, los resultados de la política de fomento audiovisual, de la promoción de programación cultural y educativa y el control de gestión de multas efectuado. La secretaría de cada Cámara remitirá este informe a las comisiones con competencia en la materia.

2. Dar cuenta pública, en el mes de marzo de cada año y a través de su sitio electrónico institucional, de la gestión de sus políticas, planes, programas, acciones y de su gestión presupuestaria.

3. Confeccionar y difundir anualmente un informe que incluya una cuenta de su gestión, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 52 del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda.

4. Elaborar un plan de auditoría interna.

5. Publicar las actas de sus sesiones dentro de los antecedentes que debe mantener a disposición permanente del público, conforme con lo dispuesto en el título III de la Ley de Transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado, contenida en el artículo primero de la ley N° 20.285.

Artículo 2.- Agrégase en el artículo 1 de la ley N° 19.886, Sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, el siguiente inciso tercero:

“Esta ley también será aplicable al Consejo Nacional de Televisión.”.

Artículo 3.- Los cargos de Secretario Ejecutivo, Secretario General y demás directivos del Consejo Nacional de Televisión serán seleccionados conforme con la normativa aplicable a los altos directivos públicos de segundo nivel jerárquico, contenida en el párrafo 3° del título VI de la ley N° 19.882.

Para estos efectos, el comité de selección a que se refiere el artículo quincuagésimo segundo de la ley N° 19.882 estará integrado por un representante del jefe superior de servicio del Consejo Nacional de Televisión, que deberá ser funcionario de las plantas que indica dicho artículo, y dos miembros del Consejo de Alta Dirección Pública o sus representantes, elegidos de la lista de profesionales que señala dicha disposición.

Artículo 4.- Otórgase la asignación de funciones críticas establecida en el artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882, al personal del Consejo Nacional de Televisión que cumpla con los requisitos y condiciones que establece dicho artículo, de acuerdo a la cantidad máxima de personas con derecho a percibirla y los recursos que fije la Ley de Presupuestos del Sector Público de cada año.

Artículo 5.- Créase una **asignación de estímulo para velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión** para el personal de planta y a contrata del Consejo Nacional de Televisión, equivalente al 9% de la suma de las siguientes remuneraciones, según corresponda:

a) Sueldo base asignado al grado respectivo.

b) Asignación establecida en los artículos 17 y 18 de la ley N° 19.185.

c) Asignación establecida en el artículo 19 de la ley N° 19.185.

d) Asignación establecida en el artículo 6 del decreto ley N° 1.770, de 1977.

La asignación se pagará mensualmente, tendrá el carácter de imponible y tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra remuneración.

Artículo 6.- Otórgase al jefe superior de servicio del Consejo Nacional de Televisión la asignación de dirección superior establecida en el artículo 1 de la ley N° 19.863, fijando el porcentaje de esa asignación en el 50% de las remuneraciones a que se refiere ese artículo, y le será aplicable lo dispuesto en los incisos cuarto y siguientes de esa disposición.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- La obligación contenida en el número 1) del artículo 1 entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente a la fecha de publicación de esta ley.

El Consejo Nacional de Televisión, dentro de los tres meses siguientes a la publicación de esta ley, deberá aprobar el plan de auditoría interna a que se refiere el número 4) del artículo 1.

Artículo segundo.- Lo dispuesto en el artículo 2 entrará en vigencia a contar del primer día del decimosegundo mes siguiente a la publicación de esta ley.

Los contratos administrativos y los procedimientos de contratación cuyas bases o términos de referencia hayan sido aprobados antes de la oportunidad señalada en el inciso precedente, se regularán por la normativa vigente a la fecha de dicha aprobación.

Artículo tercero.- El mecanismo de selección dispuesto en el artículo 3 entrará en vigencia a partir del decimoctavo mes siguiente a la fecha de entrada en vigencia de el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo sexto transitorio.

Los funcionarios que se encuentren desempeñando los cargos señalados en el artículo 3 a la fecha de entrada en vigencia de dicha norma continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la época de su designación.

Artículo cuarto.- La asignación de dirección superior del artículo 1 de la ley N° 19.863 que se concede por el artículo 6 de

esta ley al jefe superior de servicio del Consejo Nacional de Televisión ascenderá a los porcentajes siguientes según la progresión que se indica:

a) A partir de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año de su publicación: 20% de las remuneraciones sobre las cuales se calcula esa asignación.

b) A partir del 1 de enero del año siguiente a la publicación y hasta el 31 de diciembre de esa anualidad: 35% de dichas remuneraciones.

c) A partir del 1 de enero del año subsiguiente a la publicación de esta ley: 50% de dichas remuneraciones.

Artículo quinto.- La asignación que se crea por el artículo 5 de esta ley, ascenderá a los porcentajes siguientes según la progresión que se indica:

a) A contar de la fecha de publicación de esta ley y hasta el 31 de diciembre del año de su publicación corresponderá al **6%** de la base de cálculo señalada en el inciso primero del artículo 5.

b) A contar del 1 de enero del año **siguiente** al de la publicación de esta ley, corresponderá al 9% de la base de cálculo señalada.

Artículo sexto.- Facúltase al Presidente de la República para que, dentro del plazo de nueve meses contado desde la fecha de publicación de esta ley, mediante uno o más decretos con fuerza de ley expedidos por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno y suscritos por el Ministro de Hacienda, establezca las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar las plantas de personal del Consejo Nacional de Televisión y dictar todas las normas necesarias para la adecuada estructuración y operación de ellas. En especial, podrá determinar los grados y niveles de la Escala Única de Sueldos que se asignen a dichas plantas; el número de cargos para cada grado y planta; los requisitos generales y específicos para el ingreso y promoción a dichos cargos; sus denominaciones; los cargos que tendrán la calidad de exclusiva confianza y de carrera y los niveles jerárquicos, para efectos de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda. Además, establecerá los cargos directivos que estarán afectos a lo dispuesto en el artículo 3 de esta ley. En el ejercicio de esta facultad podrá crear, suprimir y transformar cargos. También podrá establecer normas de encasillamiento.

2. Los grados iniciales y superiores de las plantas que se fijen en virtud de este artículo serán los siguientes, respectivamente:

a) Planta de Directivos: grados 5° al 1C.

- b) Profesionales: grados 16° y 5°.
- c) Planta de Técnicos: grados 17° y 9°.
- d) Planta de Administrativos: grados 20° y 10°.
- e) Planta de Auxiliares: grados 22° y 18°.

3. El número de cargos que se proveerán de conformidad con las normas de encasillamiento. También podrá señalar la gradualidad en que se procederá a la creación de los cargos.

4. Las fechas de entrada en vigencia de las plantas que se fijen. Además, podrá establecer la fecha de entrada en vigencia de los encasillamientos del personal que se practiquen.

5. El encasillamiento del personal a que se refiere este artículo quedará sujeto a las siguientes condiciones:

a) No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando servicios, salvo con su consentimiento.

b) No podrá significar pérdida del empleo, disminución de remuneraciones respecto del personal titular de un cargo de planta que sea encasillado, ni modificación de los derechos previsionales.

c) Cualquier diferencia de remuneraciones que experimente el personal que al momento del encasillamiento sea titular de un cargo de planta, deberá ser pagada por planilla suplementaria. Dicha planilla se absorberá por los futuros mejoramientos de remuneraciones que correspondan a los funcionarios, excepto los derivados de reajustes generales que se otorguen a los trabajadores del sector público. Dicha planilla mantendrá la misma impositividad que aquella de las remuneraciones que compensa. Además, a la planilla suplementaria se le aplicará el reajuste general antes indicado.

d) Los cambios de grado que se produjeran por efecto del encasillamiento no serán considerados promoción y los funcionarios conservarán, en consecuencia, el número de bienios y el tiempo computable para dicho reconocimiento.

6. Los requisitos generales y específicos que se establezcan en el ejercicio de la facultad a que se refiere este artículo no serán exigibles respecto de los funcionarios titulares y a contrata para efectos del encasillamiento. Asimismo, a los funcionarios a contrata en servicio a la fecha de vigencia del o de los respectivos decretos con fuerza de ley a que se refiere este artículo y a aquellos cuyos contratos se

prorroguen en las mismas condiciones, no les serán exigibles los requisitos que se establezcan en los decretos con fuerza de ley correspondientes.

Artículo séptimo.- El encasillamiento del personal del Consejo Nacional de Televisión quedará sujeto a las condiciones que se establezcan en el o los decretos con fuerza de ley a que se refiere el artículo anterior, debiendo considerar a lo menos lo siguiente:

a) Los funcionarios directivos de la planta del personal del Consejo Nacional de Televisión se encasillarán en la planta de directivos que se cree conforme con el artículo anterior en cargos de igual grado al que detentaban a la fecha de dicho encasillamiento. El jefe superior de servicio será encasillado en el grado 1C de esta planta.

b) El personal titular de un cargo profesional de la planta del Consejo Nacional de Televisión del artículo 42 de la ley N° 18.838 se encasillará en el grado inmediatamente superior al que detentaba a la fecha del encasillamiento.

Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes se proveerán previo concurso interno en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento, y que cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista 1, de distinción, o lista 2, buena. Con todo, el personal a contrata sólo podrá ser nombrado como máximo hasta dos grados inmediatamente superiores al que detentaba al 31 de diciembre de 2015. La provisión de los cargos vacantes de la planta de profesionales se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes.

c) El personal titular del cargo secretaria ejecutiva, grado 10°, del artículo 42 de la ley N° 18.838, se encasillará en el grado 9° de la planta de técnicos que se cree, según lo dispone el artículo precedente.

d) La primera provisión de la planta de técnicos se realizará mediante concursos internos, en los que podrán participar el personal titular de un cargo de grado 9° al 17° de la planta del artículo 42 de la ley N° 18.838 y el personal a contrata asimilado a dichos grados, siempre que realicen labores técnicas, se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento y cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista 1, de distinción, o lista 2, buena. Con todo, el personal a contrata sólo podrá ser nombrado hasta un grado inmediatamente superior al que detentaban al 31 de diciembre de 2015. La provisión de los cargos en la planta de técnicos se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes.

e) El personal titular de un cargo entre los grados 14° al 20° del artículo 42 de la ley N° 18.838 se encasillará en la planta de administrativos, de acuerdo al escalafón de mérito y como máximo hasta dos

grados inmediatamente superiores al que detentaban a la fecha del encasillamiento.

Una vez practicado el mecanismo anterior, los cargos que queden vacantes se proveerán previo concurso interno en el que podrán participar los funcionarios de planta y a contrata que se hayan desempeñado en esta calidad durante, a lo menos, cinco años anteriores al encasillamiento, y que cumplan con los requisitos respectivos. Los postulantes requerirán estar calificados en lista 1, de distinción, o lista 2, buena. Con todo, el personal a contrata sólo podrá ser nombrado hasta un máximo de dos grados inmediatamente superiores al que detentaban al 31 de diciembre de 2015. La provisión de los cargos vacantes de la planta de administrativos se efectuará en orden decreciente de acuerdo al puntaje obtenido por los postulantes.

f) A los concursos internos señalados en este artículo les será aplicable lo dispuesto en las letras c), d) y f) del artículo 15 de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

Los factores a considerar en los concursos internos y la forma en que se ponderarán serán determinados previamente por la institución, lo que deberá ser informado a los funcionarios en el llamado a concurso, que deberá publicarse, a lo menos, en el sitio electrónico del Consejo Nacional de Televisión.

Artículo octavo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante su primer año presupuestario de vigencia, será financiado con cargo a los recursos del presupuesto del Consejo Nacional de Televisión. No obstante, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos. Para los años siguientes el financiamiento se realizará con cargo a los recursos que la Ley de Presupuestos del Sector Público asigne para estos fines.”.

Acordado en sesión celebrada el día 17 de enero de 2017, con asistencia de los Honorables Senadores señores Andrés Zaldívar Larraín (Presidente), Juan Antonio Coloma Correa, José García Ruminot, Carlos Montes Cisternas y Eugenio Tuma Zedán.

Sala de la Comisión, a 18 de enero de 2017.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODERNIZA EL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN, CONCEDE LAS ASIGNACIONES QUE INDICA Y DELEGA FACULTADES PARA FIJAR SU PLANTA DE PERSONAL.

(Boletín N° 10.922-05)

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** mejorar la gestión institucional del Consejo Nacional de Televisión por medio de la actualización de sus plantas y de la entrega de información pública de su funcionamiento, así como también implementar nuevas asignaciones que complementan el sistema de remuneraciones.
- II. ACUERDOS:**
Artículo 3. Aprobado por unanimidad (5x0).
Artículo 4. Aprobado por unanimidad (5x0).
Artículo 5. Aprobado con enmiendas por unanimidad (5x0).
Artículo 6. Aprobado por unanimidad (5x0).

Artículo tercero transitorio. Aprobado por unanimidad (5x0).
Artículo cuarto transitorio. Aprobado por unanimidad (5x0).
Artículo quinto transitorio. Aprobado con enmiendas por unanimidad (5x0).
Artículo sexto transitorio. Aprobado por unanimidad (5x0).
Artículo séptimo transitorio. Aprobado por unanimidad (5x0).
Artículo octavo transitorio. Aprobado por unanimidad (5x0).

Indicación de S.E. la Presidenta de la República. Aprobada por unanimidad (5x0).
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 6 artículos permanentes y 8 disposiciones transitorias.
- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el inciso segundo del artículo 3 y el artículo séptimo transitorio del proyecto de ley tienen el carácter de norma orgánico constitucional, conforme lo dispone el artículo 38 de la Carta Fundamental, toda vez que modifica la ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica, y modifica la forma de ingreso en calidad de titular a la carrera funcionaria, respectivamente; en tanto, el artículo 1° tiene el carácter de norma de quórum calificado, según lo prevé el artículo 19, N° 12, de la Constitución, ya que se refiere a las obligaciones del Consejo Nacional de Televisión. Dichas disposiciones requieren, respectivamente, de los cuatro séptimos y de la mayoría absoluta de los Senadores ejercicio, todo ello de conformidad a lo dispuesto en los

incisos segundo y tercero del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

- V. **URGENCIA:** suma.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Cámara de Diputados. Mensaje de Su Excelencia la señora Presidenta de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en sesión de 13 de diciembre de 2016, fue aprobado por 95 votos a favor y 1 abstención.
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 13 de diciembre de 2016.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** informe de la Comisión de Hacienda.
- X. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:** **1.-** Constitución Política de la República, artículo 19, N° 12. **2.-** El decreto ley N° 1.263, Administración Financiera del Estado, de 1975. **3.-** El decreto ley N° 1.770, que otorga mejoramiento económico y dispone rebajas tributarias. **4.-** Ley N° 19.185, que reajusta remuneraciones del sector público, concede aguinaldo de navidad y dicta otras normas de carácter pecuniario. **5.-** Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo de los Funcionarios Públicos, contenido en el Decreto con Fuerza de Ley N° 29, de 2004. **6.-** Ley N° 18.838, que crea el Consejo Nacional de Televisión. **7.-** Ley N° 19.863, sobre remuneraciones de autoridades de Gobierno y cargos críticos de la Administración Pública y da normas sobre gastos reservados. **8.-** Ley N° 19.882, que regula nueva política de personal a los funcionarios públicos que indica. **9.-** Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Valparaíso, 18 de enero de 2017.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión